



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Por reparto, correspondió la presente demanda ordinaria laboral promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **YERALDIN CRUZ AGUIRRE, LOURDES CRUZ AGUIRRE, QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE LOS MENORES KEVIN LEONARDO MUÑETON CRUZ, THALIA MILDRED MUÑETON CRUZ, HENRY JOSE MUÑETON CRUZ, DANNY YISELA MUÑETON CRUZ** en contra de **ALIADOS LABORALES S.A.S., AGROINDUSTRIA DEL RIO FRIO S.A.S. y MINISTERIO DEL TRABAJO**, a través de la cual se pretende obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y de la ocurrencia de un accidente laboral, y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de la indemnización plena de perjuicios a favor de todos los demandantes, acción frente a la cual este Juzgado advierte que carece de competencia territorial para asumir su conocimiento.

ANTECEDENTES:

Alega quien demanda haber sostenido un vínculo laboral con la sociedad **ALIADOS LABORALES S.A.S.**, desempeñando, conforme a la documental aportada, el cargo de Operario en misión en la empresa **Agroindustria del Rio Frio S.A.S**, ubicadas las dos demandadas en la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

1º. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el art. 3º de la Ley 712 de 2001, determina la Competencia por razón del lugar o domicilio, y señala:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

2º. En este caso, se pudo advertir, de conformidad con lo expuesto en la demanda, y con fundamento en la prueba documental aportada, en primer lugar, que la labor desarrollada por la demandante se cumplió en la ciudad de Bogotá; y de igual manera, respecto de la sociedad frente a quien se reclaman las condenas, su domicilio principal es la ciudad de **BOGOTA**; y respecto de los demandados en solidaridad se evidencia su ubicación igualmente en la ciudad de Bogotá, situación que, de acuerdo al factor de competencia territorial, permite concluir que el conocimiento de la presente demanda no corresponde a este juzgado.

En consecuencia, siendo evidente la falta de competencia para conocer del presente asunto, pero como sí corresponde a la misma jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se ha de seguir la regla establecida en el art. 139 del C. General del Proceso, esto es que, se ha de remitir el expediente al competente, en



el presente caso al Juzgado Laboral del Circuito -reparto de BOGOTA, lugar donde tiene su domicilio principal la sociedad a quien se le demanda como empleadora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la acción Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por **YERALDIN CRUZ AGUIRRE, LOURDES CRUZ AGUIRRE, QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE LOS MENORES KEVIN LEONARDO MUÑETON CRUZ, THALIA MILDRED MUÑETON CRUZ, HENRY JOSE MUÑETON CRUZ, DANNY YISELA MUÑETON CRUZ** en contra de **ALIADOS LABORALES S.A.S., AGROINDUSTRIA DEL RIO FRIO S.A.S. y MINISTERIO DEL TRABAJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y, por tanto, **se rechaza**.

Segundo: **ORDENAR el envío** del expediente al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO-REPARTO de BOGOTA, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial respectiva, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00208.00

AHV.